



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-020
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEANDRO FLOREZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/04/2022- ORDENA ENTREGA y TERMINACIÓN APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de BANCO DE BOGOTÁ contra LEANDRO GARCÍA FLORES, con informe rendido por la empresa CAPTUCOL colocando el vehículo de placas IRY-039 a disposición del juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de abril de 2022.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Cuatro, (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-020

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a ordenar la entrega del vehículo objeto del proceso de la referencia y en consecuencia ordenar su la terminación.

2. CONSIDERACIONES

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se encuentra informe rendido por la empresa CAPTUCOL, dando cuenta de la diligencia de inmovilización y posterior ingreso a parqueadero del vehículo de placas IRY-039 el 15 de marzo de 2022, al parqueadero ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06 N- 171, Sector Caribe Verde - lote 3, Sector Circunvalar.



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-020
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEANDRO FLOREZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/04/2022- ORDENA ENTREGA y TERMINACIÓN APREHENSIÓN

Para lo anterior, la empresa CAPTUCOL allegó formulario de inventario No. 8352, debidamente suscrito por el funcionario de la Policía identificado con placa No. 090465; aunado a ello, se acompañaron las respectivas fotos del automotor.

Pues bien, la pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas IRY-039, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-020
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEANDRO FLOREZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/04/2022- ORDENA ENTREGA y TERMINACIÓN APREHENSIÓN

jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

El vehículo de placas IYR-039, se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06 N- 171, Sector Caribe Verde - lote 3, Sector Circunvalar, Barranquilla, acompañando formulario de inventario de vehículo por lo que se ordenará la entrega a BANCO DE BOGOTÁ, del mencionado vehículo.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR**, la entrega a la parte solicitante BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo de placas IRY-039, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06 N- 171, Sector Caribe Verde - lote 3, Sector Circunvalar, Barranquilla.
- 2.- **OFICIAR**, al administrador del mencionado parqueadero para que realice la entrega a la parte demandante.
- 3.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa IRY-039, color GRIS GALAPAGO, marca CHEVROLET, clase AUTOMÓVIL, SERVICIO PARTICULAR, línea SPARK, MOTOR B12D1*391431KD3*, MODELO 2016, CHASIS 9GAMF48D3GB046476. Líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-020
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEANDRO FLOREZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/04/2022- ORDENA ENTREGA y TERMINACIÓN APREHENSIÓN

4.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente trámite, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d774700cf73131c92439656d5629cf39321765afcf0751b95d8f6dbb0e70f0b**

Documento generado en 04/04/2022 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>